

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

441/2022

Nombre del sujeto obligado

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"No obstante que la respuesta fue afirmativa, se me remitió a la dirección https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/cuenta-publica-y-auditorias-internas-y-externas, donde supuestamente se encontraba la información. Sin embargo no se encuentra actualizada llegando hasta el año 2019, respecto a las auditorias externas y en el caso de externas y las internas 2017 cuando claramente se solicito aquella realizada el 26 de noviembre de 2021 y como información adicional se requirió: Conforme la agenda publica consultable en <https://viaticosagenda.difjalisco.gob.mx/direccion-general/Juan%20Carlos%20Martin%20Mancilla>, realizo la ENTREGA DE PLIEGO DE OBSERVACIONES AUDITORIA REV CUENTA PÚBLICA 2020- ASEJ, el día 26 de noviembre de 2021, en las instalaciones Dif ante el personal de esta auditoria. Sin que dicha información pudiera ser consultable en la respuesta..."(SIC)

Afirmativa.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
441/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **441/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de enero del 2022 dos mil
veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número **140280022000012.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte
de enero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó
respuesta en sentido **Afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0042722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de enero del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número
de expediente **441/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 28 veintiocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/500/2022, el día 01 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/enero/2022
Surte efectos:	21/enero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/enero/2022
Concluye término para interposición:	14/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/enero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia simple informe de ley.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la solicitud.
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- d) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Copia ENTREGA DE PLIEGO DE OBSERVACIONES AUDITORIA REV CUENTA PÚBLICA 2020- ASEJ El día 26/11/2021...” (Sic)

En respuesta y después de las gestiones realizadas, el Sujeto Obligado respondió medularmente lo siguiente:

¿Qué pidió el solicitante?
<i>“... Copia ENTREGA DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES AUDITORIA REV CUENTA PÚBLICA 2020-ASEJ El día 26/11/2021.” (Sic).</i>
Resolución Motivada:
Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información fundamental para este sujeto obligado, por tanto, la información se encuentra publicada.
Para corroborar lo manifestado en el párrafo que antecede se pueden revisar las Auditorías en el artículo 8, fracción V, inciso n) del Portal de Transparencia de este órgano técnico, que se encuentra en el vínculo electrónico:
https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/cuenta-publica-y-auditorias-internas-y-externas
Por lo cual, queda atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO. -----

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No obstante que la respuesta fue afirmativa, se me remitió a la dirección https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/cuenta-publica-y-auditorias-internas-y-externas, donde supuestamente se encontraba la información. Sin embargo no se encuentra actualizada llegando hasta el año 2019, respecto a las auditorías externas y en el caso de externas y las internas 2017 cuando claramente se solicito aquella realizada el 26 de noviembre de 2021 y como información adicional se requirió: Conforme la agenda publica consultable en <https://viaticosagenda.difjalisco.gob.mx/direccion-general> Juan Carlos Martin Mancilla, realizo la ENTREGA DE PLIEGO DE OBSERVACIONES AUDITORIA REV CUENTA PÚBLICA 2020- ASEJ, el día 26 de noviembre de 2021, en las instalaciones Dif ante el personal de esta auditoria. Sin que dicha información pudiera ser consultable en la respuesta. No existiendo”...(SIC)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, responde medularmente lo siguiente:

REV CUENTA PÚBLICA 2020- ASEJ, el día 26 de noviembre de 2021, en las instalaciones Dif ante el personal de esta auditoría. Sin que dicha información pudiera ser consultable en la respuesta. No existiendo" (Sic), supuesto agravio que no tiene ninguna relación con lo solicitado y de la respuesta que se le dio por parte de esta Unidad en la resolución correspondiente al escrito de solicitud de acceso a la información, ya que el escrito señaló al pliego de observaciones contenidos de la revisión de la auditoría realizada a este sujeto obligado, información que se encuentra actualizada ya que el ejercicio 2020 se encuentra en proceso de revisión, por lo que como el recurrente señala lo publicado es del ejercicio fiscal de 2019.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el Sujeto Obligado menciona que no le puede proporcionar el documento solicitado debido a que se encuentra en proceso de revisión, sin embargo, con el fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, este debió entregar la información en el estado en que se encuentra, dando cumplimiento así, con lo estipulado en el artículo 87, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

*3. **La información se entrega en el estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.*

Aunado a lo anterior el sujeto obligado debe tener publicada y actualizada la información referente a las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera, de cuando menos los últimos tres años, esto derivado del Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante el cual se emiten los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, capítulo II, del artículo 8, de la información fundamental general, fracción V, inciso n), que a letra dice:

**CAPÍTULO II
DEL ARTÍCULO 8
DE LA INFORMACIÓN FUNDAMENTAL GENERAL**

...

FRACCIÓN V. Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;

n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años.”

Es por lo anterior, que este Pleno considera conducente **requerir** al sujeto obligado para que realice las gestiones internas que conduzcan a la publicación de las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera, de cuando menos los últimos tres años; a fin de que entregue lo solicitado por el recurrente, siendo lo anterior el pliego de observaciones Auditoría rev de la cuenta pública 2020 dos mil veinte, del día 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 441/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL